



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MUNICIPIO DE EL BAGRE**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)**

<b>REFERENCIA</b>	<b>PROCESO EJECUTIVO LABORAL</b>
<b>EJECUTANTE</b>	<b>FONDO DE PENSIONES PORVENIR</b>
<b>EJECUTADO</b>	<b>CONINCAR S.AS.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>05-250-31-89-001-2018-00044-00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN.</b>
<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>011</b>

Procede el Despacho a emitir providencia ordenando seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso Ejecutivo Laboral instaurado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, contra CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS CONINCAR S. A. S. con NIT 00.637.187-8, conforme a lo normado por el artículo 440 del Código General del Proceso, norma aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**De la demanda y su trámite**

Por conducto de apoderado judicial idóneo, la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR procedió a presentar demanda ejecutiva laboral en disfavor de la empresa CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS CONINCAR S. A. S, reclamando el pago de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 11'949.588,00), discriminados de la siguiente manera:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 7'590.788) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador, por los períodos comprendidos entre JULIO DE 2014 a DICIEMBRE DE 2017, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 06 DE FEBRERO DE 2018, remitida al empleador ejecutado en la dirección que tiene acreditada ante la administradora Ejecutante y que es la misma que reportó ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y del Nordeste Antioqueño, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en CUATRO (04) FOLIOS.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS PESOS (\$ 4'358.800), Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha de liquidación ascienden a la presente suma, misma que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes del Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que se hace referencia las pretensiones anteriores, los cuales deberán

ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 38 del Decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el término legalmente establecido.

Visto que la demanda reunía los requisitos legales, se libró mandamiento de pago el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte ejecutada, se notificó de manera personal conforme al otrora Decreto 806 de 2020, norma vigente a la fecha de notificación, contando la parte ejecutada con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito, como medida cautelar previa se ordenó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a tener la parte ejecutada en los bancos Grupo Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA, Banco de Davivienda, Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S. A., Citibank – Colombia, Corpbanca, Banco Helm, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva y Banco Falabella.

La parte ejecutada no hizo uso de los términos antes indicados, guardando silencio frente a la ejecución de la cual era objeto.

### **Relación Procesal**

Tal y como se expresó en líneas anteriores la demanda cumplía con los presupuestos requeridos, razón por cual se admitió el día dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en favor de la entidad ejecutante y en contra de la parte ejecutada, se notificó de manera personal el día veintiocho (28) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) conforme al trámite establecido al interior del Decreto 806 de dos mil veinte (2020), el cual se encontraba vigente a la fecha de la notificación, contando la parte ejecutada con un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) para proponer excepciones de mérito, como medida cautelar previa se ordenó el embargo y retención de los dineros que tuviera o llegara a tener la parte ejecutada en los bancos Grupo Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Popular, Banco de Occidente, BBVA, Banco de Davivienda, Banco Colpatria – Red Multibanca Colpatria S. A., Citibank – Colombia, Corpbanca, Banco Helm, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Procredit, Bancamia, Bancoomeva y Banco Falabella.

Posterior a ello, la parte accionada constituyó apoderado, a quien por medio de providencia de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós se le reconoció personería para actuar y con la finalidad de ahondar en garantía, se le notificó el mandamiento de pago por conducta concluyente por estados y remitiéndose copia de la actuación al correo de notificaciones del apoderado, sin que tampoco en esta oportunidad la parte accionada se pronunciara sobre la demanda.

El título ejecutivo sobre el cual se funda la pretensión contenida en la acción ejecutiva reúne las exigencias y formalidades de ley, y por ello se ordenó al ejecutado el cumplimiento de su obligación en el término previsto por la ley o que propusiera las excepciones que estimare pertinentes.

Así, agotado el término de traslado al demandado sin que hubiera pagado o hubiera formulado medios exceptivos y encontrando el despacho que dentro del proceso se cumplieron a cabalidad los presupuestos procesales para decidir de fondo, esto es, que la demanda se presentó en debida forma, que la competencia para conocer, tramitar y decidir corresponde a este Juzgado; y que las personas involucradas en este asunto son capaces, pues respecto de cada una no existe prueba que permita sostener situación

diferente, se procede de conformidad con lo ordenado por la ley, no sin antes hacer los pronunciamientos que a continuación se exponen:

## CONSIDERACIONES

El inciso primero del artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social indica que será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial firme.

El artículo 430 inciso 1° del Código General del Proceso expresa que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere”*.

Conforme a las normas aquí trascritas, resulta evidente que el juez sólo podrá librar mandamiento de pago si el documento allegado como título presta mérito ejecutivo, situación que debe encontrarse acreditada al momento en que el titular de despacho entre a decidir sobre la procedencia del mandamiento, es decir desde la presentación misma de la demanda y no con posterioridad.

Aunado a lo anterior, dada la naturaleza de la presente solicitud de ejecución, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes a pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

*“ACCIONES DE COBRO. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994, que reglamentó el artículo anterior establece:

*“Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993”*

Las disposiciones transcritas, consagran el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades administradoras para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria. Dentro del presente asunto, se encuentra que fue requerida la parte accionada por parte del fondo ejecutante sin que manifestara inconformidad alguna, por lo que la liquidación del crédito se constituye como título ejecutivo que

configuran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, origina la convicción plena que tiene el interesado de estar obrando legítimamente, esto es, de no estar obrando en contra de la Constitución ni de la ley.

A más de lo anterior, la parte accionada fue notificada por conducta concluyente el día veintisiete (27) de julio del año dos mil veintidós (2022), fecha en la cual constituyó apoderado judicial y se le reconoció personería jurídica para actuar, sin que procediera a efectuar el pago de las acreencias adeudadas o propusiera excepciones dentro del término.

Se concluye entonces que se reúnen las exigencias procesales y sustanciales para ordenar continuar la ejecución en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 30 inciso 1 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En tal sentido se ordenará seguir adelante con la ejecución por la obligación pendiente de pago, ordenándose consecuentemente a las partes que presenten la liquidación del crédito, se dispondrá además que se realice el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen y secuestren y se condenará en costas al demandado.

Sin necesidad de más consideraciones, **EL JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE EL BAGRE, ANTIOQUIA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: PROSEGUIR** la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR**, contra **CONSTRUCCIONES Y CONSULTORÍAS CONINCAR S. A. S. NIT 00.637.187-8**, por las sumas que a continuación se indican:

ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 11'949.588), discriminados de la siguiente manera:

- SIETE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL, SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$ 7'590.788) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador por los períodos comprendidos entre JULIO DE 2014 a DICIEMBRE DE 2017, por los cuales se requirió mediante carta de fecha 06 DE FEBRERO DE 2018, remitida al empleador ejecutado en la dirección que tiene acreditada ante la administradora Ejecutada y que es la misma que reportó ante la Cámara de Comercio del Magdalena Medio y del Nordeste Antioqueño, correspondiente a los trabajadores y períodos relacionados en la liquidación de aportes pensionales adeudados, título ejecutivo base de esta acción, presentado en CUATRO (04) FOLIOS.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL, OCHOCIENTOS PESOS (\$4'358.800), Por concepto de intereses moratorio causados por cada uno de los períodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el título ejecutivo base de esta acción desde la fecha en que los empleadores debieron cumplir con su obligación de cotizar, los cuales a la fecha de liquidación ascienden a la presente suma, misma que deberán ser verificados a la fecha del pago efectivo, correspondientes a las cotizaciones obligatorias y a los aportes del Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el impuesto de renta y complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 28 del Decreto 692 de 1994; lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016.
- Por concepto de intereses moratorios que se causen en virtud del no pago de los períodos a que se hace referencia las pretensiones anteriores, los cuales deberán ser liquidados a la fecha del pago, de acuerdo con la tasa vigente para el

Impuesto de Renta y Complementarios según lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley 100 de 1993 y 38 del Decreto 692 de 1994, lo anterior en concordancia con el artículo 635 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 279 de la Ley 1819 de 2016

- Por las sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, de los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de esta demanda y que no sean pagadas por los demandados en el términos legalmente establecido.

**SEGUNDO:** Se ordena efectuar el avalúo y remate de los bienes que con posterioridad se lleguen a embargar y secuestrar.

**TERCERO:** Se ordena que por las partes se presente la liquidación del crédito.

**CUARTO:** Se condena en costas al demandado. Por la Secretaría del Juzgado se procederá a su liquidación.

Como agencias en derecho y en virtud al artículo 5, numeral 4, literal a) del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fija el diez (10%) de la suma determinada en la demanda y por la cual se libró el mandamiento de pago, esto es, la suma de un millón ciento noventa y cuatro mil novecientos cincuenta y nueve pesos (\$1.194.959,00).

Por la Secretaría del Juzgado se procederá a su liquidación.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUISA FERNANDA URIBE HERNÁNDEZ**  
**JUEZ**